

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Demandante</b>	Jorge Luis González Saldarriaga
<b>Demandados</b>	Alejandro Gómez López
<b>Radicado</b>	No. 05-697 31 12 001 2022- 0015500
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto interlocutorio Nro. 405
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso de reposición, no concede apelación

#### I. ASUNTO A DECIDIR

Resolverá esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el mandatario judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio Nro. 384 del 24 de julio de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso enviada a la dirección física del demandado el día 30 de mayo de 2023, siendo recibida por el destinatario el día 6 de junio de 2023.

#### II. ANTECEDENTES

Como argumentos basilares para fundamentar el recurso, se exponen los siguientes:

Mediante número de guía 1020042474315, se remitió notificación personal al demandado, al correo electrónico [eldescuentogomez@gmail.com](mailto:eldescuentogomez@gmail.com), la cual fue recibida el 28 de abril de 2023. Esta información fue enviada al Juzgado el 2 de mayo de 2023, pero en vista de que el mismo no se pronunció, se procedió a enviar la notificación por aviso al accionado a la dirección física que fuera informada en la demanda, la cual también resultó positiva.

#### III TRÁMITE PROCESAL

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin existir pronunciamiento alguno. Partiendo entonces del anterior recuento, procede esta

Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y para ello tendrá en cuenta las siguientes,

#### IV CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.*

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertiren este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora está confundiendo la notificación personal que puede efectuarse conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del mensaje de datos, con la que puede realizarse a la dirección física del accionado, tratada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el auto recurrido se indicó con claridad, que el aviso enviado al demandado a la dirección física informada en la demanda no se podía tener en cuenta, toda vez que este no estaba precedido del citatorio para diligencia de notificación personal tratado por el artículo 291 *ibídem*, en el cual se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, **previniéndolo para que comparezca a la sede judicial a recibir la respectiva notificación.**

Recordemos que en materia laboral, el auto admisorio de la demanda, por ser la primera actuación que se surte en el proceso, debe notificarse personalmente al demandado, con base en lo dispuesto en el numeral 1º del literal a) del artículo 41 *ibídem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. De ahí que si la parte actora escoge el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para notificar dicha providencia, debe cumplir con todas las etapas del mismo para que pueda tenerse notificado en debida al demandado por esa senda.

Es importante tener en cuenta en punto de la citación por aviso, lo que ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2172-2019, Radicación N° 83275, dictado el 29 de mayo de 2019, pues, con ponencia del Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, enseñó:

*“Además, como lo ha venido sosteniendo la Sala, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe*

*surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.”*

Lo anterior para indicar, que incluso la citación por aviso enviada al demandado el 30 de mayo de 2023, presenta inconsistencias que no se pueden dejar pasar por alto, como por ejemplo, señala que la providencia a notificar data el 2 de diciembre de **2023**, cuando en realidad es del año 2022; aunado a que se le advierte a éste que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como si se tratara de la notificación tratada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sabiendo que debía ceñirse a las directrices generales del procedimiento laboral, en este caso, el artículo 29 del CPT, debiendo informar al convocado que una vez cumplido dicho trámite (el del aviso) y transcurrido el término de diez (10) días que allí se prevé, sin que se logre su comparecencia para notificarlo personalmente, se le designará curador para la *litis*, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 384 del 24 de julio de 2023, notificado por estados del 25 del mismo mes y año y, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que informe cuál senda escoge para notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

Finalmente, si bien la parte recurrente presentó subsidiariamente el recurso de apelación, este no habrá de ser concedido como quiera que el auto censurado no aparece enlistado en el artículo 321 del CGP y tampoco existe norma especial que disponga que tal decisión es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 384 del 24 de julio de 2023, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se requiere a la parte demandante para que informe cuál senda escoge para notificar el auto admisorio de la demanda al demandado.

**TERCERO.** No se concede el recurso de apelación, toda vez que el auto censurado no aparece enlistado en el artículo 321 del C G P y tampoco existe norma especial que disponga que tal decisión es apelable.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO**  
**(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **052** hoy a las 8:00 a. m.*  
*El Santuario **10** de **AGOSTO** del año **2023***

*Olga Masin*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*